



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0110.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2023-00580-00
DEMANDANTE: "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."
DEMANDADO: JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA

(CONTINUA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero veintitrés
(23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por el banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A." en contra de JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de octubre de 2023, la Mandataria Judicial del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA. Basó su pedimento, en el hecho de que la citada señora suscribió a favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A." dos Pagarés, el Nro. 069786110000582, que contiene la Obligación Nro. 725069780054365, por \$4.631.457.00; y el Nro. 069786110000574, que contiene la Obligación Nro. 725069780053355, por \$23.536.705.00, ambos del 25 de septiembre del 2019, para ser cancelados el 13 de septiembre del año 2022; obligaciones de plazos vencidos que no han

sido cumplidas por la deudora.

Demanda a la cual se anexaron los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 2451 del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de la señora JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA y en favor del banco "AGRARIO DE COLOMBIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con la demandada JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a cualquier título en las entidades crediticias denunciadas por el actor a favor de la señora JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA; medidas que ya fueron comunicadas a las entidades bancarias y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a

lo normado en el artículo 280 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deuda, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilares del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -las promesas incondicionales de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de

fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Régimen General Adjetivo. Así se procederá.

Tomando en pie lo dicho, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, banco "**AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**", el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'432.575.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del

Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** a la ejecutada **JOHANA MARÍA GRAJALES ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'432.575, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL